



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA**

Lima, primero de diciembre
de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Vásquez Cortez, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y luego verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACION:

Se trata de los recursos de casación obrantes a fojas novecientos uno, interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas; y ochocientos ochenta y ocho, interpuesto por don Gustavo Alvarado Berckemeyer, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos setenta y tres, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de fojas ochocientos cuarenta y dos, su fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con pagar el monto actualizado de los trece bonos de la deuda agraria materia de cobro, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, al igual que los intereses compensatorios que pudieran corresponder.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN
INTERPUESTOS:**

Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento cuatro y ciento ocho del cuaderno de casación,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA**

ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas y por don Gustavo Alvarado Berckemeyer, respectivamente, por los siguientes fundamentos: I. Del **Ministerio de Economía y Finanzas**; alegándose que se ha incurrido en infracción normativa referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al vulnerarse el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el de congruencia contenido en el inciso 6) del artículo 50 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Señala que aún cuando la pretensión de la demanda es el pago de los bonos de la deuda agraria, sin embargo, no existe medio probatorio que acredite que el actor hubiera participado en la relación originaria (origen de los bonos) como sujeto pasivo de expropiación y menos que haya adquirido el derecho a través de una cesión de derechos. Asimismo, es deber del juez fundamentar los fallos respetando el principio de congruencia, bajo sanción de nulidad, no obstante ello, en el presente caso, la Sala Superior incurre en contradicción al tratar de definir la naturaleza de los bonos de la deuda agraria, pues no ha precisado si son o no títulos valores, y a partir de ello establecer si el tenedor de dichos bonos puede pretender la actualización de los valores señalados en el título. II. De don **Gustavo Alvarado Berckemeyer**, por infracción normativa de los **artículos 1242, 1246 y 1324 del Código Civil**; señalando que la sentencia de vista infringe las normas invocadas al determinar que la falta de pago de los bonos no se debió a su reticencia, sino a que dado que a su valor era insignificante debido al proceso hiperinflacionario, los tenedores no prosiguieron con su cobro; sin embargo, precisa que dicho proceso hiperinflacionario no tiene incidencia en el cumplimiento oportuno del pago de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA**

los bonos agrarios pues el Estado siempre ha estado obligado para hacerlo, por ello concluye que dicho pago al no haberse efectuado en su debido momento, corresponde el pago de intereses moratorios. Además precisa que los intereses que aparecen en cada cupón del bono agrario corresponden al pago de intereses compensatorios hasta la fecha de pago; sin embargo si no se efectuó el mismo en la vigencia de la fecha, corresponde el pago de los intereses moratorios, por lo tanto, concluye que ambos intereses coexisten en relación a la obligación de pago.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: A través de la presente demanda, don Gustavo Alvarado Berckemeyer, debidamente representado por don Oscar Berckemeyer Pérez Hidalgo, solicita que el Estado peruano cumpla con pagarle en efectivo, el valor actualizado a la fecha de pago de todos los cupones vencidos e impagos que forman parte de los bonos de la deuda agraria, emitidos por el Estado peruano a nombre de don Eduardo Dyer Pérez y Otros, como consecuencia de la expropiación de tierras y bienes por la Reforma Agraria objeto del Decreto Ley N° 17716 y sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas; bonos que han sido endosados a favor de don Gustavo Alvarado Berckemeyer. Como pretensión accesoría solicita que se le pague el importe de los intereses compensatorios y moratorios devengados y que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda demandada en la pretensión principal.

Segundo: Las instancias judiciales de mérito han declarado fundada en parte la demanda al considerar que conforme a lo dispuesto en la sentencia



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA**

expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 022-96-AI/TC, de fecha quince de marzo de dos mil uno, queda acreditada la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 26597, por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad, por lo que, el monto de la indemnización justipreciada que debe pagar el Estado como consecuencia de estos procesos expropiatorios debe ser pagado al valor actualizado y en efectivo, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil. De otro lado, con respecto a los intereses moratorios solicitados, se ha declarado improcedente este extremo, al considerarse que el Estado no incurrió en mora, pues el no pago de los mismos se debió al insignificante valor que tenían en un proceso hiperinflacionario que se produjo en tal periodo. Asimismo, al no haberse pactado el pago de intereses moratorios, el deudor no se encontraba obligado a pagar por causa del interés moratorio al no existir un convenio previo que así lo haya determinado.

Tercero: El agravio invocado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base del cuestionamiento a la motivación efectuada por la Sala Superior respecto a la naturaleza jurídica de los bonos agrarios, pretende incidir sobre la legitimidad del demandante para exigir el cobro de los bonos agrarios, no obstante que oportunamente no cuestionó la titularidad invocada por el actor así como tampoco dedujo su ausencia de legitimidad de dicha parte a través del medio de defensa procesal correspondiente, habiéndose declarado saneado el proceso y declarado la validez de la relación jurídico procesal, por lo que este cuestionamiento deviene en extemporáneo; más aún si se tiene en cuenta que la discusión en torno a la naturaleza jurídica de los bonos agrarios y la motivación que se pudiera desarrollar al respecto, no



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA**

incide sobre el sentido de la decisión adoptada en torno a la exigibilidad y cobro actualizado del valor de los mismos.

Cuarto: En efecto, las instancias judiciales de mérito han determinado que los bonos agrarios adjuntados a la demanda, en tanto documentos públicos de reconocimiento de deuda, han sido endosados judicialmente al actor por el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Lima, Fuero Privativo Agrario, doctor Manuel Arispe Bolaños, según consta de la anotación del reverso de los bonos agrarios de fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se indica: *"Páguese a la orden de don Gustavo Alvarado Berckemeyer"*; por lo que su transferencia no puede ser materia de cuestionamiento, produciendo ello todos los efectos que las leyes pertinentes le otorgan, encontrándose dentro de aquéllos, la invocación de la relación causal que les dio origen, esto es, que su emisión tuvo como finalidad servir como medio de pago de la deuda proveniente de la reforma agraria. En tal sentido, resulta plenamente aplicable al caso de autos los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 022-96-AI/TC, que la entidad pública recurrente pretende inaplicar sobre la base del cuestionamiento extemporáneo a la legitimidad del actor.

Quinto: Con respecto al recurso propuesto por el actor, se advierte que la infracción denunciada está dirigida a sustentar la procedencia del cobro de los intereses moratorios. Al respecto, el artículo 1246 del Código Civil resulta claro en señalar que: *"si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio"*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA

pactado y en su defecto, el interés legal", lo que no ocurre en el presente caso, donde no se ha pactado el pago de intereses de este tipo, más aun, si se puede apreciar de la lectura de los propios bonos agrarios adjuntados a la demanda, que la demandada esta solo obligada al pago de intereses compensatorios, razón por la cual también la denuncia de infracción relativa al artículo 1324 del citado Código Civil, al guardar relación con la norma antes mencionada debe desestimarse.

Sexto: De otro lado, con relación a la infracción del artículo 1242 del Código Civil, cabe señalar igualmente que al haberse establecido que el pago de intereses moratorios solo procede cuando éstos hayan sido pactados, la invocación de esta norma deviene también en desestimable al no alterar el sentido de la decisión adoptada.

Sétimo: En efecto, de una lectura sistemática del articulado que regula el pago de intereses, específicamente los artículos 1242 al 1250 del Código Civil, se llega a la conclusión de que los intereses moratorios sólo pueden derivarse del pacto o convenio, afirmación que fluye no solo de la lectura de los artículos pertinentes, sino que está corroborado con la doctrina sobre el particular. Al respecto, Raymundo Salvat precisa que *"los intereses moratorios son aquellos que el deudor puede deber, por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo, es decir, los intereses son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora"*¹. De igual modo, en el comentario efectuado al artículo 1243 del

¹ Citado por César Fernández Fernández, en su comentario al artículo 1242 del Código Civil, contenido en la obra: "Código Civil Comentado. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Lima, Gaceta Jurídica, 3° edición, 2010, pp. 409.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
CASACION N° 51-2011
LIMA

Código Civil se afirma que: "En relación al interés moratorio éste se puede cobrar sólo cuando ha sido pactado por las parte²"; de todo lo cual se desprende que no resulta posible ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados al no haberse previsto mediante pacto o convenio su pago respectivo, tal como esta Sala Suprema ha establecido en la Casación N° 1958-2009 de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, por lo que no se ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas por el demandante en este extremo.

4. DECISION:

Declararon: INFUNDADOS los recursos de casación obrantes a fojas novecientos uno, interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas; y ochocientos ochenta y ocho, interpuesto por don Gustavo Alvarado Berckemeyer; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos setenta y tres, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Oscar Berckemeyer Pérez Hidalgo, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mcc/ptc

² Ibidem, pp. 412.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

25 ABR. 2012